



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00177-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** emitió respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 31/07/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Detallándose el contenido de la respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** frente al requerimiento emitido para el 31/07/2023, en donde se dice que en dicha Superintendencia se sigue un proceso de reorganización frente al demandado **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, el cual se encuentra vigente y en ejecución, y, que además, allí se hizo presente el acreedor ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad - artículo 42 del C.G.P- respecto del trámite surtido dentro de esta ejecución. Veamos el porqué:

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, si no se observara por el Despacho que el demandado inició ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** un trámite de reorganización, regido, entre otros, por las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido por auto número 640-001166 del día 13/07/2021, como se observa de los documentos presentados al momento de presentar las excepciones de mérito y lo manifestado por la aludida entidad en la respuesta emitida frente a lo dispuesto en el auto del 31/07/2023.

Así entonces, sólo queda darle aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida**



*sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)*

De tal suerte, que, al haberse proferido varias providencias dentro de este proceso ejecutivo, luego de haberse admitido para el día 13/07/2021 la solicitud de reorganización empresarial presentada por el demandado de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** y encontrándose aprobado el acuerdo de reorganización; esas decisiones se encuentran viciadas de nulidad, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la normativa citada, y así se declara sin más particulares al respecto.

A la par, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión la remisión de esta causa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, para quede a disposición del concurso, en donde se determinará si las cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora el contenido del documento remitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, a través del cual atiende el requerimiento emitido para el 31/07/2023.



que de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** entró en un trámite de reorganización ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**SEGUNDO: DECLARAR** de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 13/07/2021 dentro de este proceso ejecutivo promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, en razón de lo motivado en esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, en donde se adelanta el trámite de reorganización de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**. Procédase por la Secretaría.

**CUARTO:** Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

PRO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*  
**Bucaramanga, 21 DE FEBRERO DE 2024**